

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2591/2022

Sujeto Obligado:

Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Realizó diversos requerimientos con relación a las campañas de vacunación contra el Covid-19, que promovió la Jefa de Gobierno



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

De su escrito de agravios no es posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras clave: Desecha, No Desahoga Prevención, Campañas de Vacunación, Covid-19, Jefa de Gobierno.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2591/2022

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2591/2022

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a ocho de junio de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2591/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El seis de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose presentada oficialmente el nueve de mayo, a la que le correspondió el número de folio **090163522000179**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

La jefa de gobierno a través de las diferentes dependencias que conforman su gobierno ordeno que un gran número de empleados acudieran a las campañas de vacunación en vez de ir a laborar por órdenes de su superior jerárquico, por lo tanto solicitamos señale cuanto apoyo económico le fue asignado a cada uno de sus empleados por haber asistido a las jornadas de vacunación; los empleados de gobierno que asistieron a las jornadas de vacunación sábado y domingos de cuanto fue el pago a dichos empleados por laborar fines de semana; Los

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

empleados que se contagiaron de covid cual fue el protocolo a seguir, señale si los apoyaban económicamente. entregue el documento que ampara que los servidores públicos que integran las distintas dependencias del gobierno estaban obligados a exponerse a las jornadas de vacunación. Señale por qué razón gente adscrita al sindicato único de trabajadores del gobierno de la ciudad no asistió a apoyar.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información solicitada.

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. Respuesta. El doce de mayo, el Sujeto Obligado notificó su respuesta, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, mediante el oficio STyFE/DAJ/UT/410/05-2022, de la misma fecha, signado por el Director de Asuntos Jurídicos y Unidad de Transparencia de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

Al efecto, y con fundamento en lo previsto en el artículo 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en observancia de lo dispuesto en los diversos 1, 2 y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del solicitante que este Sujeto Obligado desahogó el procedimiento de búsqueda de la información de su interés, dando atención al efecto y en la forma que a continuación se indica:

Mediante oficio **STyFE/DEAyF/JUDACH/1172/2022**, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano, documento que se agrega como **ANEXO 1** informa que:

(...)

Con fundamento en lo previsto por los artículos 200 209, 211 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con lo dispuesto por el artículo 42 fracción II y 44 del Reglamento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal; respecto de la solicitud de información requerida, y sin perjuicio de la información que pudiere obrar en los archivos de otras áreas de esta Secretaría, en otras Dependencias y/o Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, o incluso en los archivos del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, por instrucciones de la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, le informo que, en lo que compete a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas y Jefaturas de Unidad

Departamental adscritas a la misma, después de haber efectuado una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en los archivos de dichas Áreas, no se identificó documento alguno que instruyera al personal adscrito a esta Dirección Ejecutiva para acudir a campañas de vacunación coordinadas por el Gobierno de la Ciudad de México, y en consecuencia tampoco se cuenta con antecedente y/o evidencia documental de que se les hubiese asignado algún apoyo económico; así mismo deberá informársele al peticionario que durante la pandemia por Covid-19, la Dependencia dio escrito cumplimiento a los protocolos, lineamientos y demás directrices determinadas por el Gobierno de la Ciudad de México, que tienen por objeto evitar el contagio y la propagación del virus denominado SARS-COV-2, mejor conocido como COVID-19 que se encuentran disponibles para consulta en la siguiente dirección electrónica:

<https://ceavi.cdmx.gob.mx/avisos/acuerdos-de-jefatura-de-gobierno-ante-contingencia-por-covid19>

[...] [Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio STyFE/DEAyF/JUDACH/1172/2022, diez de mayo, signado por la J.U.D. de administración de Capital Humano, que en su parte medular señala lo siguiente:

[...]

A este respecto, por instrucciones de la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, me permito dar atención a la solicitud de información en comento, en los siguientes términos:

Con fundamento en lo previsto por el artículos 200, 209 , 211 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con lo dispuesto por el artículo 42 fracción II y 44 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal; respecto de la solicitud de información requerida, y sin perjuicio de la información que pudiere obrar en los archivos de otras áreas de esta Secretaría, en otras Dependencias y/o Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, o incluso en los archivos del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, por instrucciones de la Dirección Ejecutiva Ejecutiva de Administración y Finanzas, le informo que, en lo que compete a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas y Jefaturas de Unidad Departamental adscritas a la misma, después de haber efectuado una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en los archivos de dichas Áreas, no se identificó documento alguno que instruyera al personal adscrito a esta Dirección Ejecutiva para acudir a campañas de vacunación coordinadas por el Gobierno de la Ciudad de México, y en consecuencia tampoco se cuenta con antecedente y/o evidencia documental de que se les hubiese asignado algún apoyo económico; así mismo deberá informársele al peticionario que durante la pandemia por Covid-19, la Dependencia dio estricto cumplimiento a los protocolos, lineamientos y demás directrices determinadas por el Gobierno de la Ciudad de México, que tienen por objeto evitar el contagio y la propagación del virus denominado SARS-COV-2, mejor conocido como COVID-19 que se encuentran disponibles para consulta en la siguiente dirección electrónica:

<https://ceavi.cdmx.gob.mx/avisos/acuerdos-de-jefatura-de-gobierno-ante-contingencia-por-covid19>

[...] [Sic.]

III. Recurso. El diecinueve de mayo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó por lo siguiente:

Se interpone recurso de revisó por no dar atención a la solicitud de mérito.
[Sic.]

IV. Turno. El diecinueve de mayo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2591/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El veinticuatro de mayo, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, expusiera de manera clara en qué consistió la afectación que pretende hacer valer, es decir, de qué forma la respuesta lesiona su derecho a la información en términos de lo previsto en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

O bien, precisara cual o cuales de sus requerimientos informativos consideró que se respondió de forma incompleta y desarrollara las razones por las que lo considero así.

El proveído anterior, fue notificado al recurrente el **veinticuatro de mayo**, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

VI. Omisión. El treinta y uno de mayo, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

1. El particular por medio de su solicitud requirió se le informara con relación a las campañas de vacunación que promovió la Jefa de Gobierno lo siguiente:
 - 1.1. Cuánto apoyo económico le fue asignado a cada uno de sus empleados por haber asistido a las jornadas de vacunación.
 - 1.2. Cuánto fue el pago a los empleados de gobierno que asistieron a las jornadas de vacunación, por laborar fines de semana.
 - 1.3. Cuál fue el protocolo a seguir con los empleados que se contagiaron de covid.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

- 1.4. Señalamiento de si dichos servidores públicos fueron apoyados económicamente, para asistir a las jornadas de vacunación.
 - 1.5. Entregue el documento que ampare que los servidores públicos que integraban las distintas dependencias del gobierno estaban obligados a exponerse a las jornadas de vacunación.
 - 1.6. Indicación de la razón de que los servidores públicos adscritos al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad no debía asistir a las jornadas de vacunación.
2. El sujeto obligado emitió la respuesta correspondiente mediante los oficios **STyFE/DEAyF/JUDACH/1172/2022** y **STyFE/DAJ/UT/410/05-2022**, suscritos por el **Jefe de Unidad Departamental de Capital Humano**, y por el **Director de Asuntos Jurídicos y Unidad de Transparencia**, respectivamente, de los que se advierte la contestación a los requerimientos informativos planteados en la solicitud.
 3. El solicitante al presentar su escrito de interposición de recurso se agravio por lo siguiente:

“Se interpone recurso de revisó por no dar atención a la solicitud de Mérito.” [Sic.]

De la interpretación conjunta de lo anterior, no fue posible desprender algún agravio que encuadrara en las causales de procedencia del recurso de revisión prescritas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, lo anterior, en razón de que al formular su escrito de interposición la parte recurrente no precisó las razones o los motivos de inconformidad que, en materia de acceso a la información pública, le causó la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, ya que se inconformó por la falta de atención a la solicitud materia del presente recurso; sin embargo, existe constancia de que el sujeto obligado emitió respuesta.

Lo anterior es así, ya que si bien indicó que el Sujeto obligado no dio atención a su solicitud de información, de las constancias que integran este expediente, se advierte que el sujeto obligado le otorgó respuesta a sus requerimiento informativos mediante los STyFE/DEAyF/JUDACH/1172/2022 y STyFE/DAJ/UT/410/05-2022, de los que se advierte el sujeto obligado informa que el área competente para dar respuesta a la solicitud -Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano-, realizó una búsqueda exhaustiva y razonda de la información peticionada en sus archivos, llegando a la conclusión de que dentro de ellos no obraba documento alguno que respondiera a lo peticionado.

En ese contexto, es evidente que la parte recurrente no precisó las razones o los motivos de inconformidad que, en materia de acceso a la información pública, le causó la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a la solicitud materia del recurso en el que se acuta.

En este tenor, con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se previno al ahora recurrente para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le fuera notificado el acuerdo de prevención, cumpliera con lo siguiente:

- **Aclarará qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causo agravio, y señalará de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberían estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular el **veinticuatro de mayo**, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del miércoles veinticinco al martes treinta y uno de mayo de dos mil veintidós**, lo anterior descontándose los días veintiocho y veintinueve de mayo de dos mil veintidós, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el acuerdo 2345/SO/08-12/2021 del Pleno de este Órgano Colegiado.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar de que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

RESUELVE



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2591/2022

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2591/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**